

Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Humana de aporte y Crédito
Demandado: Humberto Perea Andrade
Rad: 2018-00793-01

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 11 de septiembre de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493
Radicación No. 76001-40-03-015-2018-00793-01.

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, el cual se admitió mediante auto del 13 de agosto de 2020, notificado en estados el día 14 de agosto de la misma calenda; momento a partir del cual comenzó a correr el término al recurrente, bien sea para solicitar pruebas, como para la sustentación del mismo.

Consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, que el recurso de apelación se tramitará así:

“...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Modifica artículo 327 C.G.P.

Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Humana de aporte y Crédito
Demandado: Humberto Perea Andrade
Rad: 2018-00793-01

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto la parte apelante no solicitó el decreto de prueba alguna, como tampoco sustentó el recurso de alzada dentro del término para ello, habrá de declararse desierto el recurso.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized oval shape with a horizontal line through it, and a smaller, more complex signature below it.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

02-LA